RAWSON, 03de Octubre de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "D., M. A: s/ Recurso de Apelación contra Resolución Nº 0398/08 del I. de S. S: y S. (Expte. Nº 21.273 - D- 2.008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la Sra. M. A. D. interpone a fs. 1/2 y vta. el Recurso de Apelación previsto por el art. 9° de la Ley N° 3923 (T.O. Ley N° 4251) contra la Resolución N° 0398/08 del Instituto de Seguridad Social y Seguros por la cual se rechazó la reconsideración deducida contra la Resolución N° 0973/07 que denegó la solicitud de la recurrente de considerar en la movilidad de su haber de previsión, el pago de la Bonificación Especial Remunerativa creada por Acuerdo N° 01/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.----------

------ Que la nombrada, quien fuera en actividad agente del Tribunal aludido, goza de una Jubilación por Retiro Voluntario – Dto. Ley N°

2.228, otorgada por Resolución N° 2581/01- desde el 1° de diciembre de 2001.----------

------ En el Apartado "III - Fundamentos" refiere que el Acuerdo mencionado del Tribunal de Cuentas de la Provincia se dictó con la finalidad de salvar la situación de vacío legal producida durante cuatro meses comprendidos entre el /// dictado de la Ley N° 5338, que decretó el cese del estado de Emergencia Económica, y la Ley N° 5422 que fijó los parámetros de proporcionalidad para los haberes del personal del organismo. Expone que cuando aquél creó la Bonificación Especial Remunerativa determinaba que la misma "*...contemple y abarque el período que va desde el 01/07/05 al 31/10/05... liquidándosela y abonándosela por única vez de conformidad con la Ley 5422 como si ésta última hubiere cobrado vigencia a partir del 01/07/05"...*De ello deriva que indudablemente la finalidad y propósito que tuvo el Organismo de Contralor con su dictado fue "*beneficiar a su personal y...a la clase pasiva"* (fs. 1 vta.) razón por la cual -opina- la bonificación es "remunerativa".----------

------ Que menciona dos párrafos del Dictamen del Fiscal de Estado N° 219-2005 donde -según refiere- este funcionario a la consulta efectuada por el Tribunal de Cuentas sostuvo "atento esta modificación respecto de la entrada en vigencia de la Ley, que introdujera la Honorable Legislatura al proyecto de Ley original, quedó aún pendiente lo atinente al período comprendido entre el 1° de julio y aquella fecha. Digo esto en el entendimiento de que si bien

recién con la nueva normativa (Ley 5422) se vino a poner certeza respecto de su real extensión, el "enganche" se produjo desde el momento en que se operó el cese de la Ley de Emergencia"...con ello concluía "...ante la imprecisión y oscuridad del texto legal, soy de la opinión que lo más razonable, lógico y ajustado a derecho, para liquidar los sueldos del período Julio-Noviembre es aplicar analógicamente la base de cálculo establecida por la Ley N° 5422".- El Dictamen no se agrega a los actuados administrativos, ni a esta Apelación.------

------ Comenta la recurrente que en oportunidad de deducir el Recurso de Reconsideración por ante el ISSyS puso de manifiesto que el art. 27° de la Ley N° 3923 establece a los fines de determinar la prestación que entiende por remuneración, y lo transcribe; señala además que la ley enumera las /// remuneraciones exceptuadas de esa norma, alegando que entre ésas no se encuentra el Acuerdo N° 01/06.----------

------ Se agravia de la respuesta dada por el Organismo recurrido, en tanto contradiciendo su criterio, acusó a la recurrente en el 4to. Considerando del acto administrativo cuestionado de realizar una interpretación subjetiva del alcance de la normativa, de los argumentos del Acuerdo referido, y de la aplicación del art. 80° de la

Ley N° 3923 sobre movilidad, esgrimiendo que ello es falaz y carente de fundamentación, desde que no le corresponde -estimó- a la apelante, ni al ISSyS, ni al Poder Ejecutivo interpretar las leyes; por ello -manifiesta- acude a este Tribunal como órgano supremo de interpretación jurídica de las leyes.----------

------ Que asimismo, se alza D. contra el undécimo Considerando de la Resolución apelada que expresa "*en todo caso, los montos resultantes de dicha Acordada, practicados con aportes, integrarán el cálculo de la determinación del haber inicial de pasividad de aquellos activos que se jubilen dentro de los diez años posteriores a la fecha en que las sumas fueron percibidas, no correspondiendo ...liquidárselos a quienes a la fecha de pago de los activos ya eran beneficiarios del régimen previsional, como lo es el caso de la recurrente"*, considerándolo atentatorio de la movilidad e integridad de la prestación jubilatoria y violatorio del art. 14° bis de la Constitución Nacional. Considera que la movilidad no solo refiere a la determinación del importe del haber jubilatorio sino también -afirma- a la fecha a partir de la cual deben efectuarse los ajustes que la hacen realidad; alega que en el presente caso *el incremento salarial debió liquidarse a partir del 1° de julio de* ***"2006"****, como se hizo -opina- con el personal en actividad y no a partir del 1° de noviembre /// de* ***"2006"*** –así lo dice- como erróneamente interpreta el Organismo recurrido le corresponde.----------

///

------ Añade que, si la Bonificación Especial Remunerativa será considerada para el cálculo de "futuras jubilaciones" como expuso el ISSyS en la Res. N° 0398/08, con mayor razón -sostiene- deben percibirla quienes han aportado al sistema previsional – como en su caso- durante casi 35 años.----------

------ Recuerda que el art. 80° del Régimen Previsional y su modificatoria Ley N° 5334 determina que las prestaciones serán móviles y deberán actualizarse dentro de los sesenta días de ingresados los aportes correspondientes al primer mes o norma que haya dispuesto las modificaciones de sueldos del personal, circunstancia ésta -subraya- que ha sido cumplida, justificando que al personal activo del Tribunal de Cuentas se le efectuaron los descuentos correspondientes.----------

------ Formula reserva de Caso Federal y pide se revoque por contrario imperio la Resolución N° 0398/08 y se ordene al ISSyS la liquidación y pago de la Bonificación Especial Remunerativa creada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el referido Acuerdo.----------

------ Que corrido el traslado pertinente el ISSyS contesta -fs.20/23- sostiene el acto administrativo apelado, solicitando se desestime el

recurso deducido en su contra.----------

------ En el su escrito, luego de sintetizar los antecedentes y los argumentos de la apelante, en el Apartado V. expone los del Organismo, indicando que el meollo de la cuestión planteada está en determinar si el Acuerdo del Tribunal de Cuentas, por el que "*se creó una remuneración especial remunerativa a*

/// abonar por única vez, para el personal..., resulta hábil para poner en funcionamiento la movilidad de las prestaciones previsionales de aquellos beneficiarios que tienen atada su movilidad a un cargo del Tribunal de Cuentas" (fs. 21- 8vo. Párrafo).----------

--

------ Cita el art. 80° de la Ley N° 3923 por ser la norma específica y transcribe la modificación introducida por la Ley N° 5334 desde el 1° de abril de 2005, con ello afirma que "dos son las condiciones que deben darse para que los montos de las prestaciones previsionales se modifiquen...de oficio: a) Que se haya dispuesto la modificación de los sueldos del personal en actividad; b) que ingresen al Instituto, los aportes previsionales correspondientes al primer mes de pago del incremento a los trabajadores". (fs. 21 vta. -3er. párrafo).- Destaca que ambas condiciones son exigibles, y en caso de ausencia de una de ellas -afirma- sella la suerte adversa del beneficiario.----------

---

///

------ Se pregunta la recurrida si el Acuerdo referido "dispuso la variación de los sueldos del personal en actividad". Transcribe el artículo 1° del mismo, analiza las fundamentaciones dadas en los considerandos, para agregar que éstos avalan el pago de una bonificación, consistente en una suma única, equivalente a lo que le hubiera correspondido a cada agente si la escala salarial se hubiera modificado a partir del 01° de julio de 2005, pero -justifica- la Ley N° 5422 la modificó recién a partir del 01 de noviembre de 2005, y esta modificación -afirma- "opera por vía legislativa. En consecuencia, sostiene que la Acordada N° 01 *"...creó una bonificación, al no modificar la escala salarial de sus agentes, no corresponde que se traslade a los beneficiarios del régimen previsional"* (fs. 22- 5to. párrafo).----------

///--- Destaca que la recurrente funda su reclamo invocando el art. 27° del régimen previsional y el carácter remunerativo del adicional abonado a los activos, pero -contradice- esta norma no está relacionada con la movilidad, explicando que está destinada a determinar los rubros que se consideran remuneración a los efectos de los descuentos y de la determinación del haber de las prestaciones.- Éste -dice- se determina en el momento en que se accede al beneficio y su variación procede -opina- en función del régimen de movilidad que dicte el legislador.----------

------ Por ello, dice el ISSyS, que a tenor de aquel artículo, en concordancia con el 75° del mismo plexo normativo, se le respondió a la recurrente que el monto de la bonificación percibido como consecuencia de la Acordada integrará el cálculo de determinación del haber inicial de pasividad de quienes se jubilen dentro de los diez años de haber percibido dicha suma, y añade "mientras el haber de las prestaciones se calcule en base al promedio de las remuneraciones con aportes" (fs. 22 vta. - 3er. párrafo), aduce que ello no atenta contra la movilidad e integridad de la prestación jubilatoria, sino -justifica- importa "aplicar la norma como fue concebida por el legislador".-----

------ Rechaza los dichos de D., en el sentido de que no es el ISSyS quien debe interpretar las normas previsionales, y funda su criterio invocando lo resuelto por este Cuerpo in re "MORALES"...; para concluir sosteniendo que la apelante confunde el tema cuando pide que se resuelva su caso por aplicación del mencionado art. 27°; en tanto es el art. 80° el que se ocupa de la cuestión, diciendo *"...como la pretensión de D. está dirigida a cuestionar la fecha a partir de la cual se le reconoció la movilidad de su beneficio previsional, el cotejo del caso debe hacerse con la mencionada norma: y de ello se verifica la improcedencia de la Apelación deducida*" (fs. 22 - 7mo. párrafo), consecuentemente pide el rechazo de la misma.----------

///--- **CONSIDERANDO:**----------
-

///

------ I.- Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal en casos análogos (S.I. Nº 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04, 17/SCA/08 entre otras), el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo –I. de S: S. y S.- exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.----------

------ Que en este marco, verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. Gordillo, Trat. de Der. Adm. T. II, XVII, 11 y sgtes, STJ S.I. Nº 162/90; 9/92, 178/92, 190/92 y otras).- También lo hace en un orden

sustantivo en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto.----------

///--- Siendo así, la potestad cognoscitiva del Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de acción.- En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitase a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de congruencia, así como debe ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que ***comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional***.- ***Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales"*** (DROMI- Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Ed. Grouz 1986 - págs. 96 y 118 - STCH S.I. Nº 60 y 61/SCA/96).- Lo cual indica un reconocimiento claro de las facultades del órgano previsional en jurisdicción primaria, como efectivamente lo ha puesto de manifiesto el ISSyS.----------

------ II.- Que tal como surge de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda al presente, la Sra. M. A. D. resulta beneficiaria de la jubilación por retiro voluntario Decreto Ley N° 2228, a partir del 01.12.01 (fs. 29 del Expte. Adm. Nº 0512/92).- En oportunidad de acceder al beneficio previsional, la ahora recurrente se

///

desempeñaba como "Jefe de Servicio Administrativo" dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, según Certificación extendida por las autoridades de ese Organismo anexada a fs. 21. Por su parte, el Dpto. de Jubilaciones y Pensiones que realizó el cómputo de servicios para determinar el haber de prestación explica que promedió los últimos diez años de servicios prestados por la agente, para obtener el porcentaje del 75% fijando de ese modo el haber mensual que se liquidaría desde la obtención de aquél, es decir, el 01.12.01(fs. 25/27).----------

///--- El 19 de marzo de 2007 solicitó D. por ante el ISSyS la liquidación y abono de la "bonificación especial remunerativa" creada por el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo N° 01/06 amparándose en lo prescripto en los arts. 27° y 27° bis de la Ley N° 3923. (fs. 33). Idéntico reclamo había sido formulado por otros pasivos del mismo Organismo, anexándose el análisis que la Asesoría Legal hiciera de esos en el Dictamen N° 114/06 del 13.10.06, donde refiriéndose a la situación planteada mencionó "...la Ley N° 5422 ...del 01.11.2005 implicó ...para los agentes activos dependientes del Tribunal de Cuentas un incremento en sus remuneraciones. De acuerdo a la Ley N° 5334, a partir de esa misma fecha correspondió la modificación de los haberes de los beneficiarios del régimen previsional cuya movilidad se encontraba vinculada a un cargo del Tribunal de Cuentas. Sin embargo, a tenor de la Bonificación especial, a pagar por única vez, creada por el Acuerdo..., los beneficiarios del régimen

previsional, pretenden que se les abone las diferencias en la misma proporción que significó para los activos..." (fs. 35). Luego de transcribir algunos de los Considerandos del Acuerdo comentado, advierte la letrada que la norma aplicable es la que regula la movilidad de las prestaciones y examina el reclamo al amparo del art. 80° del plexo previsional, con la modificación introducida por la ley N° 5334, y con ello concluye "...los haberes de pasividad deben incrementarse considerando ***la escala salarial de los activos,*** y en el caso, mediante Acordada... la escala salarial de los activos por el período 01.07.2005 al 31.10.05, no ha variado...La modificación producida...como consecuencia de la Ley N° 5422...vigente el 1 de noviembre de 2005, fue abonada a los beneficiarios del régimen previsional cuya movilidad se encuentra vinculada a un cargo del Tribunal de Cuentas"; explicando seguidamente que "...los montos resultantes de la Acordada, que fueron con aportes, integrarán el cálculo de la determinación del haber inicial de pasividad /// de aquellos activos que se jubilen dentro de los diez ...años posteriores a la fecha en que las sumas fueron percibidas, pero no corresponde que se liquiden a quienes a la fecha de pago a los activos, ya eran beneficiarios del régimen"... (fs. 36).----------

------ A fs. 42/43 corre agregada la Resolución N° 0973/07 que recepcionó el criterio legal expuesto, argumentando además que "teniendo a la vista la escala salarial correspondiente al sector de agentes del ... Tribunal (de Cuentas), ...se observa no haber

experimentado modificación durante el período 01/07/05 al 31/10/05 por aplicación de aquella Acordada" (6to. Cons.) y, en consecuencia, resuelve "no hacer lugar a la solicitud de aplicación en concepto de movilidad de la Bonificación Especial establecida por el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo N° 01/06 incoada por la ex - agente de esta repartición, beneficiaria de prestación previsional abonada por este Instituto, Sra. M. A. D.".----------

------ Notificada de la decisión adoptada, la nombrada deduce Recurso de Reconsideración (fs. 47/48) el cual es rechazado por Resolución N° 0398/08 (fs. 53/54) contra la que se alza en esta Sede. De los Considerandos de este acto se desprende que "...la recurrente...no expresa argumento de crítica fundada sobre las consideraciones que se tuvieron en cuenta para denegarle la aplicación retroactiva de la bonificación especial" (3ero), se arguye que "...sólo realiza una interpretación subjetiva sobre el alcance del art. 27° ...del Acuerdo...y de la aplicación del art. 80°...sobre movilidad" (4to.), para justificar luego que "...los haberes de pasividad deben incrementarse considerando la escala salarial de los activos", "...la Acordada no modifica la escala...por el período 01/07/05 al 31/10/05, pues a la luz de su lectura no ha variado" (8vo); y reitera los argumentos vertidos en el dictamen legal comentado.----------

///--- III.- En relación a la materia debatida, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse en S.D. N° 1/SCA/02 (in re “Aravena”) sobre los conceptos de "*movilidad*" y de "*proporcionalidad*", estableciendo “...El derecho de la Seguridad Social nos dice, que una vez logradas las pautas para determinar el haber de la prestación previsional inicial, debe garantizarse su movilidad, conforme la manda constitucional del art. 14 bis. Ello supone que tan importante como lograr una adecuada sustitución del salario es mantenerla a través del tiempo y a pesar de la constante variabilidad a que están sometidos. La movilidad pues, se presenta como una característica esencial del haber previsional y no es otra cosa que la adecuación de ese haber al nivel general de las remuneraciones de la clase activa en función de las variaciones que en ese nivel se producen”. Señalaba el resolutorio que “ ...aparentemente es fácil definirla, pero también es fácil advertir su complejidad a la luz de los resultados obtenidos mediante el empleo de los diversos criterios que se fueron adoptando para concretarla -tanto a nivel nacional como en las provincias- (Conf. “Régimen Previsional de los Trabajadores Dependientes”, Raúl Carlos JAIME - Federico C. ÁLVAREZ, pág.180)”.- También se abonaba con jurisprudencia “...el respeto a este sistema de movilidad sólo puede aceptarse dentro de un esquema normativo en el que las leyes vigentes posibiliten que el jubilado y/o pensionado perciba un haber de pasividad que sea razonablemente proporcional al haber que habría percibido el afiliado de “seguir en actividad” (Cám. Fed. Seg. Social, Sala II, 20/11/98 en

///

"González...", Rev. Jur. Arg. 31/03/99, N° 6135, pág. 15)".----------

---

------ La Corte Nacional, pregonaba que uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino "es el de la necesaria /// proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad" (Fallos 265-256; 279-389; 300-84 entre muchos otros), en razón de que "habida cuenta de que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el recurrente, como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada la misma y como débito de la comunidad por dicho servicio..." (Fallos 293-235); atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero con respecto al segundo y los fines que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia"... Y en el caso de suplementos excepcionales –tal el caso de autos- la jurisprudencia entendió que "la garantía de movilidad del haber previsional debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, proporción que dejaría de existir de no trasladarse al haber de pasividad el aumento de sueldo derivado de la incorporación de un suplemento de ...carácter remunerativo" (SC Buenos Aires 1999/12/29 - "Granado..."-LLBA, 2000-854)".----------

---

------ El fallo glosado especificaba además que "...el incremento salarial de los activos por vía de la creación de un Adicional especial, que de conformidad con la norma que lo implementa y sus reglamentarios no es igualitario sino variable, variabilidad que surge no solamente de sus características propias, sino además de la necesidad del cumplimiento de ciertos y determinados requisitos para acceder a él (vg. por trabajo en despoblado, o a cielo abierto, o con manipulación de elementos peligrosos, o por insalubridad en razón del lugar de labor...y otros, entre ellos, productividad), no puede estimarse que integre "automáticamente" la retribución.- La integra en la medida en que los requisitos impuestos son cumplidos, lo cual no afecta ni su generalidad, ni su habitualidad (lo perciben todos quienes están en la misma circunstancia, en las mismas oportunidades) ni su permanencia (pues así será mientras las condiciones sean mantenidas). Si el adicional no existía para el sector para el /// que después fue establecido, se presume ...que los jubilados que laboraron en ese sector, en las mismas circunstancias de quienes lo perciben o tienen derecho de percibirlo ahora estando en actividad, cumplían aquellos recaudos y hubieran accedido al suplemento."----------

------ IV.- Dicho esto, tal como sostuvo la recurrida, es cierto que el reclamo de D. debe ser evaluado en el contexto del art. 80° de la Ley N° 3923 reformado por Ley N° 5334, del que derivan dos condiciones para operar la movilidad de las prestaciones previsionales: por una parte que se haya dispuesto la modificación de los sueldos del

///

personal en actividad, y por la otra, que ingresen los aportes al Instituto.- En ese sentido justifica el Organismo su negativa indicando que, en el caso de autos, la primera operó por Ley el 1° de noviembre de 2005, y funda que lo sucedido con anterioridad a esa fecha, es decir, el dictado de la Acordada –intelige- sólo creó una bonificación que no debe trasladarse a los beneficiarios del régimen previsional.----------

------ Frente a la contradictoria interpretación que cada una de las partes realiza del Acuerdo N° 01/06, como de las consecuencias derivadas del mismo, es pertinente analizar que su motivación indica que el dictado de la Ley N° 5422 obedeció a la necesidad de modificar el art. 8° de la Ley N° 4139 que establecía la remuneración del personal del Tribunal de Cuentas, la cual debía sujetarse a una proporcionalidad que tomaba como base de cálculo la remuneración de los miembros del Plenario, y que esto resultaba de imposible concreción, pues éstos no perciben remuneraciones uniformes e idénticas, debido a la incidencia de factores subjetivos. Por ello, a partir de la derogación de la Ley de emergencia económico, financiera, administrativa y educativa en /// el ámbito provincial, en el mes de Agosto de 2005 se puso a consideración del Poder Ejecutivo un proyecto para modificar la situación comentada, el que fue elevado a la Legislatura con el propósito de que entrara en vigencia el 01/07/2005. Sin embargo el proyecto de ley tuvo tratamiento el

17/11/2005, pero modificando el proyecto original enviado, determinó el salario básico del Contador Fiscal en la proporcionalidad del 56,89% del salario básico con más la dedicación funcional de los miembros del Plenario, zanjando de ese modo los inconvenientes de la proporcionalidad. *"...al no avalar la vigencia retroactiva al 01/07/05 que contenía el proyecto originario"...*(11vo. Cons.) se presentaron en la Sede del Organismo diversos reclamos, contestando el Plenario que si bien *"...carece de sustrato fáctico y legal que permita el legítimo reconocimiento del retroactivo...empero...en correspondencia con el temperamento ...del proyecto originario..."* ***ACUERDA*** *"**CREAR** una bonificación especial remunerativa a favor del personal dependiente ....que contemple y abarque el período que va desde el 01/07/05 al 31/10/05 inclusive, liquidándosela y abonándosela por única vez ...Ley N° 5422, como si ésta última hubiere cobrado vigencia a partir del 01/07/05"* (fs. 34 y vta. Expte. administrativo).----------
---

------ Esta "bonificación especial remunerativa", ha sido creada en el ejercicio de las competencias propias que el Tribunal de Cuentas tiene, expidiéndose en Pleno, conforme las disposiciones en las que justificó su dictado "...en los arts. 12° incs. g) y k) y 16 incs. c), d), t) y u) de la Ley N° 4139, en concordancia con lo prescripto en el art. 22° inc. i) del Dto. Ley N° 1987" (19no. Considerando - fs. 34 vta) y donde además dieron expresas instrucciones al Servicio Administrativo para que "cumplimentara los actos y adecuaciones presupuestarias pertinentes" (art. 2°), dando con ello respuesta a la

///

queja de la totalidad de los empleados que dedujeron el reclamo respectivo.----------

///--- A más de las normas específicas, véase que las autoridades del Organismo se valieron de una norma contemplada en el Estatuto General para el Personal de la Administración Pública Centralizada, pero que por el art. 114° del mismo resulta aplicable supletoriamente a los Estatutos Escalafones específicos en todo lo que estos no prevén expresamente, empleando la norma que regula "bonificaciones especiales y/o premios" que se otorgó de manera general, es decir, abarcativo de la totalidad de los empleados dependientes del Tribunal de Cuentas. Dígase además que el Adicional fue abonado desde la fecha en la cual, según expresa el Acuerdo, habían propiciado las autoridades del Organismo y que con el aval del Poder Ejecutivo Provincial fue elevado el proyecto de ley al Legislativo, aunque después mereció un tratamiento y aprobación con otra data; razón por la cual se liquidó a los trabajadores activos desde el 01/07/05.------
---

------ El acto goza –indiscutiblemente- de presunción de legitimidad de ningún modo objetada en el presente, lo cual no es óbice para discernir, que de acuerdo con sus claros fundamentos no cabe duda ninguna, de que esta "bonificación especial remunerativa" da

encuadramiento de legalidad a un aumento retroactivo de las retribuciones de los dependientes del Tribunal de Cuentas -a cuyos haberes está sujeto el previsional de la recurrente- por el plazo que reclama D., como consecuencia de haber sido ese el espíritu del proyecto de Ley original, el que además de ser remunerativo, fue general, es decir, extensivo a la totalidad de los empleados de aquel Organismo.---------

------ Esta es la ***verdad material*** – pilar del procedimiento administrativo- que determina que el acrecimiento de las remuneraciones acaeció, por virtud del
/// Acuerdo en cuestión desde el 01/7/05 por vía de esta "Bonificación", y ***continuó*** por aplicación de la Ley Nº 5422 .----------
----

------ Recientemente, "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación consolida su doctrina en el sentido de que las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que habría correspondido gozar de haber continuado en actividad (Fallos: 307:2376; 313:254). Dentro de este orden de conceptos, también el Alto Tribunal ha declarado que el régimen jubilatorio argentino procura asegurarle al trabajador dependiente, durante la pasividad, un estándar de vida análogo al que disfruta durante su vida activa (Fallos: 312:1061) (Conc.: Rodolfo PEÓN –

"El segundo fallo de la Corte Suprema en el caso "Badaro"- RDLSS 2008- A- 291).----------

------ Consecuente, se ha dicho "...si las leyes vigentes al momento del cese garantizaban la movilidad y proporcionalidad del haber jubilatorio, tal garantía queda incorporada como derecho adquirido en el patrimonio de los actores y si la demandada no incluyó en el cómputo de sus haberes el adicional remunerativo...que actualmente abona a los activos, ello implica una conculcación ... de los arts. 14° bis y 17° de la Constitución Nacional que debe ser reparada"...(Cám. Ap. Cont. Adm. Tucumán - Sala I, "Sucar..." Sent. 06/04/2006 en LLNOA 2006 (diciembre), 1310).----------

------ Y además, específicamente al tratar el caso de un ***adicional remunerativo que no era mensual,*** tal el caso de autos, la CSJN en un reciente pronunciamiento recaído en la causa "B. C..." dejó claramente señalado que "...el carácter remuneratorio de las diferencias salariales ofrecidas por medio del Decreto...***no se altera por la mera circunstancia de que hayan***

/// sido pagadas por "única vez" y sin incorporarse a la remuneración habitual, ya que ese resultado acontece cuando se cancelan tardíamente y en una sola oportunidad haberes adeudados por más de un período. Tampoco obsta esa conclusión ... que se concrete en el

pago de una suma fija y uniforme para todos ...Finalmente, resulta irrelevante a los fines de discernir la causa de los pagos la circunstancia de que se hubiera incumplido -al momento de su percepción- con los aportes y contribuciones que hubiesen sido exigibles por la índole del suplemento, ya que el eventual incumplimiento de los deberes a cargo de la administración como agente de retención no puede mutar la verdadera naturaleza del desembolso efectuado. ...la indemnización en estudio debe ser abonada –en el porcentaje de ley- a los ...pasivos, pues ese pago integró la remuneración..."(Sent. 28/03/2006 – elDial –AA32E7) (el destacado se añade).----------

------ Que, consecuentemente, asiste razón a la apelante, pues tal como sostuvo este Cuerpo en S.I. N° 47/SCA/98 (in re "Morales") "...los acrecimientos sucesivos de una jubilación móvil están regidos por las variaciones en más producidas en la remuneración asignada al cargo, oficio o función del que era titular el afiliado (C.S. Sta. Fe -LL-XXI-1005). Sin que resulten suficientes para modificar el criterio los argumentos traídos por el ISSyS, quien además reconoció expresamente que la "bonificación especial remunerativa a favor del personal" dependiente del Tribunal de Cuentas, liquidada y abonada por única vez, "*...integrará el cálculo de la determinación del haber inicial de pasividad...de aquellos activos que se jubilen dentro de los diez años de haber percibido dicha suma...mientras el haber se calcule en base al promedio de las remuneraciones con aportes"* (fs. 22 vta. - 3er. párrafo).- Oposición ésta

///

que /// no es comprensible como tal, pues si se va a considerar ese salario en el cómputo de 10 años como vigente desde el 01/7/05...así debe considerarse –como retribución- para la movilidad, si nos atenemos al principio de unidad del orden jurídico...La interpretación del Acuerdo debe ser una sola.----------

------ Que, por lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso incoado, revocando la Resolución recurrida y disponiendo que el ISSyS en el término de quince (15) días dicte una nueva ajustada a derecho de conformidad con los considerandos que preceden.----------

------ Que conforme a lo dispuesto por el art. 47 del Dto. Ley 2.200 (T.O. Nº Dto. 138/99) procede regular honorarios profesionales del letrado que patrocina a la impugnante, aún cuando este tipo de actuaciones no genere costas.- Atento a que el art. 8º del citado cuerpo legal no ha previsto mínimos para este tipo de actuaciones, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 6º, y regular los honorarios teniendo en cuenta la labor por él desarrollada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) con más el I.V.A. si correspondiere.-

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/2 y vta. por la Señora M. A. D.----------

------ **2°) REVOCAR** la Resolución N° 0398/08 del I. de S. S. y S.------
---

///--- **3°) DISPONER** que dentro del término de quince (15) días el I. de S. S. y S. dicte una nueva resolución ajustada a derecho, considerando para la movilidad del haber del Retiro, el incremento de remuneraciones acaecido por vía de la Bonificación Especial Remunerativa creada por Acuerdo N° 01/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme a los considerandos que anteceden.----------
---

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. O. V. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300).- Arts. 6°, 8º y 47 del Dto. Ley 2.200 (T.O. Dto. Nº 138/99).----------
--

------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

///

La presente se firma con dos miembros de la Sala, en virtud de la excusación formulada por el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti a fs. 03 de autos.-

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 06/10/08, bajo el N° 43/SCA/08.